

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 7 DE OCTUBRE DE 1944

NUM. 281

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de octubre de 1944 por el que se concede la Encomienda, con placa, de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Juan Felipe Ranero.—Página 7490.

Otro de 1 de octubre de 1944 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a varios camaradas.—Página 7490.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 28 de septiembre de 1944 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado por Orden de 30 de mayo de 1944 para cubrir en propiedad cinco plazas de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.—Página 7490.

Otra de 28 de septiembre de 1944 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado por Orden de 30 de mayo de 1944 para cubrir en propiedad quince plazas de Aparejadores de la Dirección General de Arquitectura.—Páginas 7490 y 7491.

Otra de 2 de octubre de 1944 por la que se dispone que de autorizado el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los Farmacéuticos que ejercen o han ejercido titulares en propiedad en los Municipios de la provincia de Navarra.—Página 7491.

Otra de 4 de octubre de 1944 por la que se fija la plantilla de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil.—Páginas 7491 y 7492.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 26 de junio de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don José Fernández Linares y otros.—Páginas 7492 a 7500.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 29 de septiembre de 1944 por las que se nombra a los señores que se mencionan para servir las Notarías vacantes de las localidades que se citan.—Páginas 7500 a 7503.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de septiembre de 1944, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos de 1945.—Páginas 7503 y 7504.

Orden de 4 de octubre de 1944 por la que se convoca a examen de aptitud a los apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona y a los Corredores libres de Comercio de dicha plaza, aspirantes, en turno restringido, a vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 7504.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de septiembre de 1944 por la que se aprueban las «Normas complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de febrero de 1944 para el trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón».—Págs. 7505 a 7511.

Otra de 30 de septiembre de 1944 por la que se designa a don José Antonio Plaza Ayllón, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Burgos.—Página 7511.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a la excelentísima señora doña Mercedes Lafuente de Orgaz.—Página 7515.

Patronato Nacional Antituberculoso. (Tribunal calificador del examen para cubrir sesenta y cinco plazas de aspirantes a Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas y concediendo dispensa de edad a las Enfermeras-Instructoras que se determinan.—Páginas 7511 y 7512.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Delegando la firma de los asuntos de Justicia Municipal en el Subdirector general de la misma.—Página 7512.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica). Sección Transportes).—Rectificación a la relación número 29 de artículos intervenidos que requieren guía única de circulación.—Página 7512.

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.—Página 7512.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Ampliando el plazo fijado para presentar reclamaciones los Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, con motivo de la publicación de su escalafón.—Página 7512.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3889 a 3896.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 1.º de octubre de 1944 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Juan Felipe Ranero.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Felipe Ranero, Primer Secretario de Embajada,

**Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.**

Dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 1.º de octubre de 1944 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a varios Camaradas.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los Camaradas José Luis Rodríguez López, Pedro García Munuera, José Consuegra López, Antonio Rodríguez Vergara, Domingo Megías, José

Surroca Valdesabre, Emilio Godia Sales, Carlos Pérez, Jesús Jiménez Regodón, Carlos Moreno Reis, Santos Estévez Mora, Manuel Sánchez Blanco, Manuel Cristóbal Romero, Leopoldo Olivares, Juan Lidón Simón, Agustín Laborda Vallverdú, Lucio González Jiménez, Pedro Arámburu García, Manuel Muñoz Ortiz, Luis Alcarazo Almiñana, Luis Isern Gómez, Paulino González García, José María Doñate Panadés, Abel Marrodrán Pellejero, Antonio Canle García, Jesús Ambrós, Faustino Varela Toquero, José Cruces Pozo, Juan Canals Iturriza, Pedro Matéu Sandoval, Rafael San Martín Meritorea, Serafín Enrique Feijóo Feijóo, Antonio García Rebollo, Juan Ramírez Puertas, Rafael Troncoso Salgado, Angel Lorenzo del Río, Godofredo San José Sacristán, Manuel Vicedo Pérez, Antonio de Blas Romera, Julio Martínez Rocas, Juan Santisteban Bernaldo de Quirós, Julio Gómez Romero, Luis Ortega Herraiz, Manuel Esperanza Soza, Francisco Montavá, Alberto Arrauz Guerra, Ramiro Cribián Saiz, Manuel Lozano Hernández, Ulpiano Jambrina, Julián Mena Altamira, José Polo Cordeo, Juan José Pozuelo González, Francisco Moreno Chicharro.

**Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.**

Dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado por Orden de 30 de mayo de 1944 para cubrir en propiedad cinco plazas de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.**

Excmo. Sr.: Concluidos los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden de 30 de mayo de 1944 para proveer en propiedad cinco plazas de Delineantes de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., basada en la del Tribunal calificador, ha tenido a bien

nombrar para las cinco plazas anunciadas a los señores siguientes, con arreglo a la calificación obtenida:

Número 1, don Carlos Benítez Bona.  
Número 2, don Manuel Molina García.

Número 3, don Manuel Huerta Castellano.

Número 4, don Antonio Patier Morcillo.

Número 5, don Joaquín Pellicer Iturriz.

Los citados opositores que han obtenido plaza deberán posesionarse de su cargo en plazo no superior al de treinta días, a contar desde la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentándose en la Sección Central del Ministerio, donde les será expedido y diligenciado el correspondiente título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

**ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado por Orden de 30 de mayo de 1944 para cubrir en propiedad quince plazas de Aparejadores de la Dirección General de Arquitectura.**

Ilmo. Sr.: Concluidos los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden de 30 de mayo de 1944 para pro-

veer en propiedad quince plazas de Aparejadores de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., basada en la del Tribunal calificador, ha tenido a bien nombrar para las quince plazas anunciadas a los señores siguientes, con arreglo a la calificación obtenida:

Núm.

1. D. José Foraste Oliver.
2. D. Baldomero Fernández Aguayo.
3. D. Félix Ayesta Onlarre.
4. D. Dionisio Casals Llorente.
5. D. Antonio Poblador Añaga.
6. D. Manuel Olave Parra.
7. D. Isidoro Armola Galarreta.
8. D. Antonio Velázquez Estrada.
9. D. Emilio Velázquez Estrada.
10. D. Antonio Esteban Catalán.
11. D. José Tejero Hernando.
12. D. Antonio Sánchez Valls.
13. D. Rafael Ruiz Gómez.
14. D. Julio Barbacid Durana.
15. D. Felipe Ubeda Bautista.

Los citados opositores que han obtenido plaza deberán posesionarse de su cargo en plazo no superior al de treinta días, a contar desde la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentándose en la Sección Central del Ministerio, donde les será expedido y diligenciado el correspondiente título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

ORDEN de 2 de octubre de 1944 por la que se dispone quede autorizado el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los Farmacéuticos que ejercen o han ejercido titulares en propiedad en los municipios de la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: La Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra con fecha 17 de junio de 1942 se dirigió a este Ministerio en solicitud de que se admitiera el ingreso en el Cuerpo de

Inspectores Farmacéuticos Municipales a los Farmacéuticos titulares de aquella provincia que no solicitaron su inclusión en éste, considerándose al margen del Reglamento del Cuerpo por haber quedado exceptuada la provincia de Navarra de la Ley de Mancomunidad Sanitaria por Decreto de 8 de enero de 1935 en el que se confirma la vigencia de la Ley de 16 de agosto de 1841 y bases convenidas para la adaptación del Estatuto Municipal.

Con fecha 29 de julio de 1942 fué dictada por este Ministerio la Orden correspondiente, concediendo a los titulares navarros la facultad de solicitar su ingreso en el Cuerpo previo el cumplimiento de los requisitos legales y una vez que por la Excelentísima Diputación se hubiera acordado exigir la condición de pertenecer a dicho Cuerpo para desempeñar Inspecciones Farmacéuticas en los municipios de la provincia. Suponiendo esta condición la modificación del artículo 226 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, función que compete exclusivamente al Consejo Foral Administrativo de Navarra, este Alto Organismo, en su sesión del día 6 de marzo del corriente año, acordó modificar el referido artículo, quedando redactado en la siguiente forma:

«Art. 226. Para ser Farmacéutico titular se requiere reunir los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes para el ejercicio de la profesión y pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales del Estado.»

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los Farmacéuticos que ejercen o han ejercido titulares en propiedad en los municipios de la provincia de Navarra.

2.º Las solicitudes, acompañadas de la documentación que justifique el desempeño en cualquier tiempo del cargo de titular en propiedad y debidamente informadas por el Colegio Oficial de Farmacéuticos, serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director general

de Sanidad por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad de Navarra, en cuyas oficinas deberán presentarse en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Jefatura Provincial de Sanidad de Navarra, dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo anterior, remitirá a la Dirección General todas las documentaciones presentadas, con el informe correspondiente de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra y demás fines.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 4 de octubre de 1944 por la que se fija la plantilla de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La plantilla de destinos de las 150 Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Servicios de Higiene Infantil y Dispensarios de Puericultura de Centros de Higiene Rural, dotada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto décimo de la Sección tercera del presupuesto vigente, será la siguiente:

Servicios Provinciales

Albacete .....	1
Alicante .....	1
Almería .....	1
Avila .....	1
Badajoz .....	1
Barcelona (Dispensarios) .....	2
Idem (Esc. Puericultura) .....	2
Bilbao (Dispensario) .....	1
Idem (Esc. Puericultura) .....	2
Burgos .....	1
Cáceres .....	1
Cádiz .....	1

Castellón	1	Teruel	1	rída, Don Benito, Mahón, Igualada,
Ciudad Real	1	Toledo	1	Miranda, Trujillo, Vinaroz, Segorbe,
Córdoba	1	Valencia (Dispensario)	1	Jerez de la Frontera, Algeciras, Puer-
Coruña	1	Idem (Esc. Puericultura)	2	collano, Valdepeñas, Cabra, Peñarro-
Cuenca	1	Valladolid (Dispensario)	1	ya, Santiago de Compostela, Moril,
Gerona	1	Idem (Esc. Puericultura)	2	Guadix, Sigüenza, Pasajes, Jaca, Li-
Granada	2	Vitoria	1	naras, Ubeda, Villanueva del Arz-
Guadalajara	1	Idem (Esc. Puericultura)	1	obispo, Puerto de la Luz, Arrecife,
Huelva	1	Palencia	1	Astorga, Villafranca del Bierzo, Ca-
Huesca	1	Orense	1	lahorra, Monforte, Antequera, Cieza,
Jaén	1	Oviedo	1	Lorca, Cartagena, Ribadavia, Mieres,
León	1	Palma de Mallorca	1	Villagarcía, Laguardia, Béjar, Castro
Lérida	1	Las Palmas	1	Urdiales, Reinosa, Santoña, Torrelave-
Logroño	1	Pamplona	1	ga, Santa Cruz de la Palma, El Es-
Lugo	1	Pontevedra	1	pinar, Sanlúcar de Barrameda, Reus,
Madrid (Dispensario E. Suñer)	1	Salamanca	1	Figueras, Talavera de la Reina, Gán-
Idem (Idem Tolosa Latour)	1	San Sebastián	1	día, Játiva, Medina del Campo, Bena-
Idem (Idem Guindalera)	1	Zamora	1	vente, Calatayud y Tarazona.
Idem (Idem Vallecas)	1	Zaragoza (Dispensario)	1	
MÁLAGA (Dispensario)	1	Idem (Esc. Puericultura)	2	
Idem (Esc. Puericultura)	2	Ceuta	1	
Murcia (Dispensario)	1	Melilla	1	
Tenerife (Santa Cruz de)	1			
Santander	1			
Segovia	1			
Sevilla (Dispensario)	2			
Idem (Esc. Puericultura)	2			
Soria	1			
Tarragona	1			

  

<i>Dispensarios de Puericultura rurales</i>			
		Vigo, 2 plazas; Gijón, 2 plazas (una	
		en el Dispensario y otra en la Escuela	
		de Puericultura), y una plaza en cada	
		uno de los siguientes: Hellín, Villarro-	
		bledo, Alcoy, Orihuela, Arévalo, Mé-	

  

<i>Instituciones</i>			
	Escuela Nacional de Puericultura	3	
	Pabellón infantil Hospital del Rey	4	
	Instituto Central de Puericultura (Dispensario)	2	
	Servicios Centrales de H. I.	3	
	Servicio Oficial de Plasmoterapia Infantil, en el Instituto Español de Hematología	2	

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Fernández Linares..... D.ª María Huertas Huertas.....	Padres ;.....	Infantería .....	Teniente don Juan Ramón Fernández Huertas.
D. José Manuel Ramos Sánchez..... D.ª Catalina Bazo Medina.....	Idem .....	Infantería 28.....	Cabo José Ramos Bazo.....
D. Francisco Portillo Pérez .....	Idem .....	Infantería 33 .....	Cabo Miguel Portillo Venegas.....
D.ª María Venegas Salas .....	Idem .....	—	Soldado Martín Torrescusa García.....
D. Félix Torrescusa Borrego .....	Idem .....	—	Soldado Marcelino Asenjo Cuesta.....
D.ª Justina Cuesta Polvorinos.....	Idem .....	—	Soldado Ramón Gómez Gutiérrez.....
D. Ramón Gómez Santín .....	Idem .....	C. Combate 2 .....	Soldado Florencio Sánchez Sánchez.....
D.ª Nicolasa Gutiérrez Pérez.....	Idem .....	Infantería 2.....	Soldado Román Leiva Gallardo.....
D. Damián Sánchez Hernández..... D.ª Dominica Sánchez Conde.....	Idem .....	Infantería 6.....	Soldado Fernando Torres Conde.....
D. Román Leiva Moreno..... D.ª Ana Gallardo Flores.....	Idem .....	Infantería 7.....	Soldado Félix Zubiri Echevarría.....
D. Fernando Torres Navarro..... D.ª Manuela Conde Flguera.....	Idem .....	Infantería 8.....	
D. Nicasio Zubiri Sola..... D.ª Modesta Echevarría Bueno.....	Idem .....		

Segundo.—Se convoca a concurso, entre las Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Servicios de Higiene Infantil para proveer todas y cada una de las plazas de la plantilla que queda anteriormente detallada.

En el presente concurso deberán tomar parte, tanto las Enfermeras Puericultoras Auxiliares que forman ya el Escalafón como las nombradas por Orden de esta fecha, resolutoria de la convocatoria, anunciada en 20 de mayo de 1943, bien entendido que si alguna no acudiere al concurso les será adjudicado destino con carácter forzoso.

Las interesadas dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar sus instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España), relacionando, por orden de preferencia, los destinos que solicita ocupar.

Regirán en el presente concurso los preceptos de la Orden de 20 de febrero de 1941, dictada para aplicación

del Decreto de 2 de noviembre de 1940, sobre provisión de destinos en los distintos Cuerpos del Ministerio de la Gobernación, considerándose todas las vacantes como de provisión ordinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1944.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo Sr. Director general de Sanidad.

fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» número 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don José Fernández Linares y termina con doña Pascuala Esteban Novillo, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrieco.

Excmo. Sr...

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 26 de junio de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don José Fernández Linares y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta

## QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
7.500,00						Granada ...	Granada ...	Granada ...	
2.160,00						Salamanca ..	Barbadillo .....	Salamanca ..	
2.160,00						Cádiz .....	Villamartín .....	Cádiz .....	
795,50						Badajoz ....	O. de la Frontera...	Badajoz ....	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	novbre.	1942	León .....	C. de Arriba .....	León .....	5
795,50						Vizcaya .....	C. de S. (Ortuella)	Vizcaya .....	
795,50						Salamanca ..	Sanchotello .....	Salamanca...	
795,50						Cádiz .....	Línea de la C.....	Cádiz .....	
795,50						Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	
795,50						Navarra ....	Caparroso .....	Navarra .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Valentín Simón Pérez..... D. <sup>a</sup> Marcelina Arranz Mozo.....	Padres .....	Infantería 18.....	Soldado Isidoro Simón Arranz.....
D. Julio Pérez Castillo..... D. <sup>a</sup> Celestina Portugal Prestamero.....	Idem .....	Infantería 23.....	Soldado Antonio Pérez Portugal.....
D. Eulogio Terroba Valdemoros..... D. <sup>a</sup> Trinidad Yecora Galdea.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Félix Terroba Yecora.....
D. Vicente Seguí Carnero..... D. <sup>a</sup> Benita Manso González.....	Idem .....	Infantería 7.....	Soldado Delfín Seguí Manso .....
D. Romualdo Gil Arroyo..... D. <sup>a</sup> Máxima Yuste Hernández.....	Idem .....	Infantería 25.....	Soldado Alejandrino Gil Yuste.....
D. Juan Rivera Montero..... D. <sup>a</sup> María Gómez González.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Manuel Rivera Góm. z.....
D. Benito Pedraza Igual..... D. <sup>a</sup> Eugenia Jiménez Igual.....	Idem .....	Infantería 26.....	Soldado Manuel Pedraza Jiménez.....
D. Cándido Sánchez Hernández..... D. <sup>a</sup> Margarita Nieto Sánchez.....	Idem .....	Infantería 27.....	Soldado Demetrio Sánchez Nieto.....
D. Manuel García Arroyo..... D. <sup>a</sup> Carmen Guillén Benítez.....	Idem .....	Infantería 28.....	Soldado José García Guillén.....
D. Francisco Maroñas Veiga..... D. <sup>a</sup> Francisca Maroñas Veiga.....	Idem .....	Infantería 29.....	Soldado Rosendo Maroñas Maroñas.....
D. Fernando Marsá Bigorra..... D. <sup>a</sup> Antonia Abad Villegas.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Miguel Marsá Abad.....
D. Rosendo Villaverde Tain..... D. <sup>a</sup> Manuela Sánchez Cortés.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Manuel Villaverde Sánchez.....
D. Manuel Moledo Piñeiro..... D. <sup>a</sup> María Rosa Abuin Piñeira.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Ricardo Moledo Abuin.....
D. Castro Pérez Rodríguez..... D. <sup>a</sup> Elvira Cabañas Rodríguez.....	Idem .....	Infantería 30.....	Soldado Victoriano Pérez Cabañas.....
D. Juan Sánchez Bacariza..... D. <sup>a</sup> Joaquina Fernández López.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Manuel Sánchez Fernández.....
D. Manuel Abeijón Blanco..... D. <sup>a</sup> María Torea López.....	Idem .....	Infantería 31.....	Soldado José Abeijón Torea.....
D. Francisco Cao Hombr..... D. <sup>a</sup> María Alfonsín Rodríguez.....	Idem .....	Infantería 32.....	Soldado Rudesindo Cao Alfonsín.....
D. Constantino Iglesias Blanco..... D. <sup>a</sup> Consuelo Nieto Blanco.....	Idem .....	Infantería 35.....	Soldado Benigno Iglesias Nieto.....
D. Esteban González García..... D. <sup>a</sup> Eladia Redondo Martín.....	Idem .....	Camisas Negras .....	Soldado Esteban González Redondo.....
D. Valentín Castresana Baranda..... D. <sup>a</sup> Dominica Zárate Castresana.....	Idem .....	F. E. T. Burgos....	Falangista Fernando Castresana Zárate.....
D. José Expósito Alcalá..... D. <sup>a</sup> Emilia García Molina.....	Idem .....	F. E. T. Córdoba....	Falangista Francisco Expósito García.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año	Pueblo	Provincia		
795.50						Segovia .....	Coca .....	Segovia .....	
795.50						Burgos .....	G. de Río Pico.....	Burgos .....	
795.50						Logroño .....	Lagunilla de L.....	Logroño .....	
795.50						Orense .....	Ladeira .....	Orense .....	
795.50						Avila .....	Avila .....	Avila .....	
795.50						Orense .....	Pedrandá .....	Orense .....	
795.50						Cáceres .....	El Gordo .....	Cáceres .....	
795.50						Salamanca..	Sanchotello .....	Salamanca ..	
795.50						Sevilla .....	A. de Guadaira...	Sevilla .....	
795.50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	novbre.	1942	La Coruña...	Lousame .....	La Coruña...	
795.50						Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	3
795.50						La Coruña...	Cesuras .....	La Coruña ..	
795.50						Idem .....	Lousame .....	Idem .....	
795.50						Lugo .....	Farban .....	Lugo .....	
795.50						Idem .....	San C. de Chamo.	Idem .....	
795.50						La Coruña ..	Lousame .....	La Coruña ..	
795.50						Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795.50						Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795.50						Avila .....	N. de la Sierra.....	Avila .....	
795.50						Burgos .....	Teza .....	Burgos .....	
795.50						Córdoba .....	Priego .....	Córdoba .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Julio Torras Brunet..... D. <sup>a</sup> María Llopart Gil.....	Padres .....	F. E. T. Montserrat	Falangista Juan Torras Llopart.....
D. Francisco Tierno Morón..... D. <sup>a</sup> Salustiana Moñuz Miguel.....	Idem .....	F. E. T. Navarra...	Falangista Rufino Tierno Moñuz.....
D. José Alonso Vázquez..... D. <sup>a</sup> Higinia González Carrera.....	Idem .....	F. T. T. La Coruña	Falangista Antonio Alonso González.....
D. Pascasio Peña Saiz..... D. <sup>a</sup> Cecilia Peña Robredo .....	Idem .....	F. E. T. Logroño...	Falangista Dionisio Peña Peña.....
D. Daniel Ranera Andrés..... D. <sup>a</sup> Petronila Tejero Domínguez.....	Idem .....	F. E. T. Zaragoza.	Falangista Aurelio Ranera Tejero.....
D. Urbano Rodríguez Fernández..... D. <sup>a</sup> Eulogia Pérez Centeno.....	Idem .....	Legión .....	Legionario Antonio Rodríguez Pérez.....
D. José López Gutiérrez..... D. <sup>a</sup> Ana Latorre Puertas.....	Idem .....	Idem .....	Legionario Rafael López Latorre.....
D. Manuel Falcón Martín..... D. <sup>a</sup> Josefa Borreguero García.....	Idem .....	Artillería 12.....	Soldado José Falcón Borreguero.....
D. Antonio Flores Macías..... D. <sup>a</sup> Francisca Sánchez Sánchez.....	Idem .....	Zapadores M. 2.....	Soldado Benito Flores Sánchez.....
D. Domingo Calvo Veiga..... D. <sup>a</sup> Rosa Gómez Bargo.....	Idem .....	Batallón Zap. 7.....	Soldado Antonio Calvo Gómez.....
D. Cándido Catalán Camón..... D. Patricio Pernia Navarro..... D. Manuel Vázquez Cobas.....	Padre .....	F. E. T. Navarra...	Sargento don Fermín Isidro Catalán Golcochea
	Idem .....	Batallón Flandés 5	Cabo Timoteo Pernia Navarro.....
	Idem .....	Infantería 5.....	Soldado José Ramón Vázquez Beade.....
D. <sup>a</sup> María Fraça Gomara..... D. <sup>a</sup> Teresa Mena Lucas.....	Madre .....	Infantería	Teniente don Bernabé Redrado Fraca.....
	Idem .....	Infantería 18.....	Alférez don Miguel Alonso Mena.....
D. <sup>a</sup> Teresa García Alvarez..... D. <sup>a</sup> Fermina Calvo Ecenarro..... D. <sup>a</sup> Isabel Adrián Obregón..... D. <sup>a</sup> Josefa Castaño Castro..... D. <sup>a</sup> Benita Reneda Otero..... D. <sup>a</sup> Antonia Martínez de la Rosa..... D. <sup>a</sup> Delfina Sánchez Avella..... D. <sup>a</sup> María Laiño Ces.....	Idem .....	Legión .....	Alférez don Hilario Cuendias García.....
	Idem .....	Ingenieros .....	Alférez don Rafael del Peso Calvo.....
	Idem .....	Infantería 5.....	Sargento don Saturnino Araguzo Adrián.....
	Idem .....	Infantería 33.....	Sargento don José Castaño Castaño.....
	Idem .....	Infantería 28.....	Cabo José María Reneda Otero.....
	Idem .....	Infantería 3.....	Soldado Antonio Lechuga Martínez.....
	Idem .....	Infantería 5.....	Soldado Delfin Sánchez Sánchez.....
	Idem .....	Infantería 6.....	Soldado Saturnino Eiras Laiño.....
D. <sup>a</sup> Concepción Castillo Carmona..... D. <sup>a</sup> Rosaura González Entisne..... D. <sup>a</sup> Alboraya Tamargo Ramos..... D. <sup>a</sup> Eustaquia Aldave Maestrajúan..... D. <sup>a</sup> Irene Fernández Blanco..... D. <sup>a</sup> Eugenia Tabuenca Ruiz..... D. <sup>a</sup> Sabina Marcaida Uriaguereca..... D. <sup>a</sup> Peregrina Chouza Mayo.....	Idem .....	Idem .....	Soldado José Hidalgo Castillo.....
	Idem .....	Infantería 7.....	Soldado Recesvinto González González.....
	Idem .....	Idem .....	Soldado Angel Ibarguen Tamargo.....
	Idem .....	Infantería 8.....	Soldado Félix Lera Aldave.....
	Idem .....	Infantería 18.....	Soldado Timoteo Domínguez Fernández.....
	Idem .....	Idem .....	Soldado Delfin Logroño Tabuenca.....
	Idem .....	Infantería 21 .....	Soldado Sabino Marcaida Marcaida.....
	Idem .....	Infantería 22 .....	Soldado Ramón Otero Chouza.....
D. <sup>a</sup> Manuela Andrés Ortuyielo..... D. <sup>a</sup> Juliana Fernández Fernández..... D. <sup>a</sup> Victoriana Zorrilla Iglesias..... D. <sup>a</sup> Teresa Vidal Seira..... D. <sup>a</sup> Dolores Rey Froján..... D. <sup>a</sup> Generosa Castaño Vigueira..... D. <sup>a</sup> Ramona Triñanes García..... D. <sup>a</sup> Pilar Oviedo Gómez.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Félix Vergara Andrés.....
	Idem .....	Infantería 26.....	Soldado Florentino Cabezas Fernández.....
	Idem .....	Infantería 27.....	Soldado Dioseno Gutiérrez Zorrilla.....
	Idem .....	Infantería 29.....	Soldado Ramón Núñez Vidal.....
	Idem .....	Infantería 31.....	Soldado José Villares Rey.....
	Idem .....	Infantería 32.....	Soldado José Róo Castaño.....
	Idem .....	Infantería 40.....	Soldado Manuel Becerra Triñanes.....
	Idem .....	F. E. T. ....	Falangista Angel Oviedo Oviedo.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Observaciones
			Día	Mes	Año	Pueblo	Provincia		
795,50						Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	
795,50						Zaragoza ....	Zaragoza .....	Zaragoza ...	
795,30						Orense .....	Condado .....	Orense .....	
795,50						Logroño .....	Pazuengos .....	Logroño .....	
795,50						Zaragoza ....	Zaragoza .....	Zaragoza ...	
2.178,00						Orense .....	La Vega .....	Orense .....	
2.178,00						Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	
795,50						Idem .....	Viso del Alcor .....	Idem .....	
795,50						Cádiz .....	Línea de la C.....	Cádiz .....	
795,50						La Coruña ..	Lousame .....	La Coruña...	
4.500,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre 1942 («Diario Oficial» 264).	24	novbre.	1942	Navarra .....	Artajona .....	Navarra .....	S
2.160,00						Alava .....	Vitoria .....	Alava .....	
795,50						La Coruña..	Lousame .....	La Coruña ..	
7.500,00						Zaragoza ....	Añón .....	Zaragoza ....	
5.000,00						Valencia ....	Sagunto .....	Valencia ....	
5.000,00						Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
5.000,00						Idem .....	Idem .....	Idem .....	
4.500,00						Burgos .....	Villalmanzo .....	Burgos .....	
4.500,00						La Coruña..	Lousame .....	La Coruña ..	
2.160,00						Orense .....	Beariz .....	Orense .....	
795,50						Cádiz .....	Línea de la C.....	Cádiz .....	
795,50						Oviedo .....	Moreda (Aller).....	Oviedo .....	
795,50						La Coruña ..	Línea de la C.....	La Coruña ..	
795,50						Sevilla .....	Marchena .....	Sevilla .....	
795,50						Salamanca ..	Salamanca .....	Salamanca ..	
795,50						Gijón .....	Gijón .....	Oviedo .....	
795,50						Navarra .....	Beive .....	Navarra .....	
795,50						León .....	Valdesandinas .....	León .....	
795,50						Zaragoza ....	Borja .....	Zaragoza ....	
795,50						Vizcaya .....	Munguía .....	Vizcaya .....	
795,50						La Coruña ..	Lousame .....	La Coruña ..	
795,50						Palencia ....	Cisneros .....	Palencia ....	
795,50						León .....	Sueros de Cepeda .....	León .....	
795,50						Burgos .....	Burgos .....	Burgos .....	
795,50						La Coruña ..	Lousame .....	La Coruña...	
795,50						Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50						Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50						Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50						Burgos .....	Miranda de Ebro .....	Burgos .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma / Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Encarnación Lozano Gallardo.....	Madre .....	F. E. T. Cádiz.....	Falangista Rafael Fontalba Lozano.....
D. <sup>a</sup> Paula Sánchez Rondón.....	Idem .....	Idem .....	Falangista Juan Gutiérrez Sánchez.....
D. <sup>a</sup> Valentina San Millán Sancebrían.....	Idem .....	F. E. T. Guipúzcoa.....	Falangista Valentín Gómez San Millán.....
D. <sup>a</sup> Vicenta Burgos Aras.....	Idem .....	F. E. T. Navarra.....	Falangista Martín Gomara Burgos.....
D. <sup>a</sup> Constanca Vila Iriarte.....	Idem .....	Idem .....	Falangista Eugenio Atanes Vila.....
D. <sup>a</sup> Aurora Yabar Egui.....	Idem .....	Idem .....	Falangista Esteban Artiz Yabar.....
D. <sup>a</sup> Dominica Caballero Rapado.....	Idem .....	F. E. T. Valladolid.....	Falangista Pedro Rodríguez Caballero.....
D. <sup>a</sup> María Serrano Juste.....	Idem .....	F. E. T. Teruel.....	Falangista Blas Martín Serrano.....
D. <sup>a</sup> Josefa Tejeiro Castro.....	Idem .....	Artillería .....	Soldado Enrique Sandomingo Tejeiro.....
D. <sup>a</sup> Rafaela del Amo Perojuán.....	Idem .....	Artillería 45.....	Soldado Mariano Ortega del Amo.....
		Idem .....	Soldado José Ortega del Amo.....
D. <sup>a</sup> Mercedes Fernández Alvargonzález.....	Viuda .....	Infantería .....	Comandante don José Antonio Loma Arcé.....
D. <sup>a</sup> Herminia Pareja Fernández.....	Idem .....	Infantería 31.....	Teniente don Jerónimo Gregorio Prieto.....
D. <sup>a</sup> Agustina Tarradas Margall.....	Idem .....	Intendencia .....	Teniente don Santiago Martín Busuti Crivilles.....
D. <sup>a</sup> Irene Zornosa Peracho.....	Idem .....	Infantería .....	Brigada don León Rello Marcos.....
D. <sup>a</sup> Concepción de la Huerta Reyés.....	Idem .....	Ingenieros .....	Brigada don Eugenio Sanjuán Garica.....
D. <sup>a</sup> Josefa Ballester Rubio.....	Idem .....	Guardia civil.....	Cabo Diego Driéguez Pina.....
D. <sup>a</sup> Delfina Escartín Pardo.....	Idem .....	Carros Combate.....	Cabo Fausto Lahuerta Lacaba.....
D. <sup>a</sup> Concepción Oteirriño Grande.....	Idem .....	Infantería 30.....	Cabo Cástor Vieira Ontomuro.....
D. <sup>a</sup> Mercedes Martínez Villa.....	Idem .....	Idem .....	Cabo Arsenio González Rodríguez.....
D. <sup>a</sup> Florentina Bolaños Alonso.....	Idem .....	Infantería 16.....	Soldado Esteban San Juan Gordón.....
D. <sup>a</sup> Laura Núñez Vidal.....	Idem .....	Infantería 20.....	Soldado Jesús González Pico.....
D. <sup>a</sup> María Consuelo Figueroa Abejón.....	Idem .....	Infantería 25.....	Soldado Manuel Ruso Castro.....
D. <sup>a</sup> María Floinda Nieto Ces.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Ramón González Ces.....
D. <sup>a</sup> Carmen Villarey Rey.....	Idem .....	Infantería 29.....	Soldado Celestino Creo García.....
D. <sup>a</sup> María Juana Villar Creo.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Manuel Caráu Gómez.....
D. <sup>a</sup> Camila Roca Freire.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Bernardo Vidal Vázquez.....
D. <sup>a</sup> Dalmira García Fuentes.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Eduardo Rial Cobo.....
D. <sup>a</sup> Aurora Estrella Brnlla Domínguez.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Manuel Ferreiro González.....
D. <sup>a</sup> Francisca Blanco Filgueira.....	Idem .....	Infantería 31.....	Soldado José Calo Lojo.....
D. <sup>a</sup> Juana Ponte Esperante.....	Idem .....	Idem .....	Soldado José Ramón García García.....
D. <sup>a</sup> Rosa Piñero Piñero.....	Idem .....	Infantería 35.....	Soldado Peregrino Lago Casais.....
D. <sup>a</sup> María Martín Ramos.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Domingo Fical de Toro.....
D. <sup>a</sup> Concepción Rodríguez Vázquez.....	Idem .....	F. E. T. Gallega.....	Falangista José Gordón Gómez.....
D. <sup>a</sup> María Trinidad Pérez Castillo.....	Idem .....	F. E. T. Marruecos.....	Falangista Antonio Castillo Hidalgo.....
D. <sup>a</sup> Dominga Lobo Madero.....	Idem .....	Legión .....	Legionario Joaquín García Alonso.....
D. <sup>a</sup> Carmen Carneiro Sánchez.....	Idem .....	Sanidad .....	Soldado José Sánchez Buján.....
D. <sup>a</sup> Valentina Cesteros López.....	Idem .....	Idem .....	Soldado Antonio Redondo González.....
D. Francisco Javier Moreno González.....			
D. Miguel Carlos Moreno González.....	Huérfanos.....	Artillería 3.....	Capitán don Felipe Moreno García.....
D. M. <sup>a</sup> del Pilar Moreno González.....			
D. Felipe Moreno González.....			
D. Victor Manuel Labordet Valdespadrón.....	Huérfano .....	Legión .....	Brigada don Policarpo Labordet Avila.....
D. María Luisa Neila de la Iglesia.....	Huérfana .....	F. E. T. Avila.....	Falangista Agustín Neila García.....
D. Concepción Martín Estébanez.....	Idem .....	F. E. T. ....	Falangista Félix Martín González.....
D. <sup>a</sup> Pilar Pemán las Heras.....	Idem .....	Legión .....	Legionario Victoriano Pemán Jiménez.....

Pensión anual que se les concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión	Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
					Pueblo	Provincia	
Pescas			Día Mes Año				
795,50				Cádiz .....	Línea de la C.....	Cádiz .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Santander ..	Soto de la Marina..	Santander...	
795,50				Navarra .....	Cascante .....	Navarra .....	
795,50				Idem .....	Aoiz .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Ayagui .....	Idem .....	
795,50				Valladolid ..	Alsejos .....	Valladolid ..	
795,50				Teruel .....	Monreal del Campo	Teruel .....	
795,50				La Coruña..	Freires .....	La Coruña...	
795,50							
795,50				Guadalajara	Brihuega .....	Guadalajara	
11.000,00				Gijón .....	Gijón .....	Oviedo .....	
7.500,00				Ceuta .....	Tetuán (Marruecos)	Cádiz .....	
7.500,00				Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
5.000,00				Zaragoza ..	Zaragoza .....	Zaragoza ..	
5.000,00				Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
3.830,00				Barcelona ..	Barcelona .....	Barcelona ..	
2.160,00				Zaragoza ..	Zaragoza .....	Zaragoza ..	
2.160,00				Orense .....	V. San Ciprián.....	Orense .....	
2.160,00				Vigo .....	El Rosal .....	Pontevedra ..	
795,50				León .....	Sta. E. de Jamuz...	León .....	
795,50				La Coruña..	Lousame .....	La Coruña ..	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Aranga .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Lousame .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Castro Zas .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Lousame .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Idem .....	Idem .....	
795,50				Idem .....	Carnota .....	Idem .....	
795,50				Zamora .....	Zanor .....	Zamora .....	
795,50				Orense .....	Condado .....	Orense .....	
795,50				Ceuta .....	Ceuta .....	Cádiz .....	
2.178,00				Gijón .....	Gijón .....	Oviedo .....	
795,50				La Coruña ..	S. de Compostela...	La Coruña..	
2.160,00				Valladolid ..	Tordesillas .....	Valladolid ..	
9.000,00				Madrid .....	Segovia .....	Segovia .....	
5.000,00				Toledo .....	T. de la Reina.....	Toledo .....	
795,50				Avila .....	Avila .....	Avila .....	
795,50				Valladolid ..	Valladolid .....	Valladolid ..	
2.178,00				Zaragoza ..	Gallur .....	Zaragoza ..	

(1)

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre 1942 («Diario Oficial» 264).

24 novbre, 1942

3

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Miguel González Gómez..... D. Germán González Gómez..... D. José Luis González Gómez..... D. Juan González Gómez..... D. Cecilio González Gómez.....	Huérfanos....	Infantería .....	Capitán don Germán González González.....
D.ª Rafaela Bruno Maestre.....	Viuda .....	Guardia civil.....	Guardia civil Manuel Alonso Viches.....
D.ª Eulogia López Domínguez.....	Idem .....	P. Militarizado.....	Don Fernando Millán Cortés.....
D.ª Pascuala Esteban Novillo.....	Idem .....	Idem .....	Don Justiniano Pérez Pulido.....

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes, se dará traslado a éstos de la orden de pensión que se les concede.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal las viudas, los huérfanos y las madres, y actual estado de pobreza los padres, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento y en las mismas condiciones que en el anterior se les consignaba, pero a partir del 24 de noviembre de 1942, en que se publicó la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), y les serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda anulado.

Madrid, 26 de junio de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 29 de septiembre de 1944 por las que se nombra a los señores que se mencionan para servir las Notarías vacantes de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cuevas de Vera, por excedencia voluntaria de don Carlos Arias Navarro, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Pedro Fajales González, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Gibraleón, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 29 de septiembre de 1944.  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cuevas de Vera por excedencia y o-

portunaria de don Luis Calvo Alvarez, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Luis del Arco Alvarez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Moral de Calatrava y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Tarifa, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Bono Huerta, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Coria del Río, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
9.000,00	(1)	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. n.º 549), Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» número 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	novbre.	1942	Granada ....	Granada .....	Granada .....	
3.565,00						Idem .....	D. Cortijo de M....	Idem .....	
795,50						Sevilla .....	Sevilla .....	Sévilla .....	
795,50		Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» 50), Orden de 4 de noviembre de 1940 («D. O.» 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).				Guadalajara	Guadalajara .....	Guadalajara	

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Lodosa, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento

Este Ministerio ha tenido bien nombrar para servirla a don Carlos Chacón Rodríguez, Notario de Fiñana, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 29 de septiembre de 1944.  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Calasparra, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Tomás Martínez Canales, Notario de Monforte del Cid, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 29 de septiembre de 1944.  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Villacarriedo, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Uldemundo López-Aranda y Soría, Notario de Fuente-Encarroz, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Vilasar de Mar, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Agustín Peyra y Oliva, Notario de Santa Bárbara, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Jávea, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Luis Durán Rico, Notario de Burguillos, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Martos, por traslación de don Antonio Recio Ortega, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José García y Frias, Notario de Rute, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Oliva, por traslación de don Pelayo Hornillos González, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Enrique Aynat Amorós, Notario de Segorbe, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Rentería, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Victoriano Sáenz de Navarrete y Medrano, Notario de Durango, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Bujalance, por traslación de don Francisco Montés Lueje, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Jerónimo Telesforo Herriz García, Notario de Vejer de la Frontera, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Huelva, por defunción de don Gerardo Vidal y M. de Velasco, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Agustín Sarasa y Zugaldia, Notario de Tarragona, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Rióseco, por traslación de don Inigo Fernández Fernández, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Clement y Pérez, Notario de Olmedo, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madrid, por jubilación de don An-

tonio Puchol Camacho, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Pascual Lacal Fuentes, Notario de Granada, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Fonz, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Angel Alarma Morales, Notario de Villamarín, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Santa Eugenia de Ribera, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Martín-Chico y Pérez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Amazán, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Muros, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Felipe Gómez-Acebo y Santos, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Colmenar de Oreja, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cabañequinta, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Juan Manuel Benavides y Gómez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Sepúlveda, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Yecla, por traslación de don Faustino Ibáñez Maestre, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Pablo Egerique Villalba, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Carballino y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Jumilla, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José de

Granda y Martínez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Barco de Avila, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Benicarló, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Emilio Curiñel Camp quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Tudela, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1944,  
aprobada en Consejo de Ministros,  
por la que se dictan normas para la  
formación de los Presupuestos  
de 1945.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de ser elevado al estudio y aprobación de las Cortes Españolas el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el Ejercicio Económico de 1945, se ha estimado de suma conveniencia señalar las normas de carácter general que deben seguirse en su preparación, para que no se interrumpa la obra de nivelación económica del país.

Premisas indispensables para la consecución de dichos fines han de ser la máxima ponderación y sinceridad en la evaluación de los gastos y la firmeza en el señalamiento de los tributos y gravámenes que hayan de cubrirlos,

tanto en cuanto a las atenciones ordinarias y extraordinarias del Estado se refiere, como en las que afectan a los Organismos autónomos.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1945 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo. La estructura del presupuesto general ordinario conservará la misma distribución por Capítulos, Artículos, Grupos y Conceptos que viene teniendo desde 1934, y los Conceptos se numerarán correlativamente dentro de cada Grupo, a fin de facilitar todo lo posible las operaciones que su ejecución origine.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posibles, evitando el uso de la locución «etcétera» u otras indeterminadas o ambiguas que consistan en realizar gastos, que no se refieran exactamente a los comprendidos en el Capítulo y Artículo en que cada partida figure.

Tercero. La totalidad de los gastos proyectados no podrá exceder en ningún caso a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1944, adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante 1944.

Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de los gastos presupuestados se obtendrán precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir el producto de emisiones de Deuda pública.

Cuarto.—Con independencia del Presupuesto ordinario a que se viene aludiendo, los Departamentos ministeriales que hayan de realizar gastos de primer establecimiento, de carácter reproductivo, que excedan considerablemente en su cuantía del gasto normal atribuido a las construcciones y adquisiciones permanentes, o que sean de excepcional repetición, podrán formular también anteproyectos de Presupuesto extraordinario.

La cuantía de este Presupuesto no podrá ser superior a la cuarta parte de la fijada para el Presupuesto general ordinario y los créditos en él consignados podrán cubrirse con los ingresos sobrantes del Presupuesto ordinario o con emisiones de Deuda pública.

Quinto.—Antes de proceder a la redacción de los anteproyectos expresados, cada Ministerio realizará una revisión de los créditos comprendidos en los Presupuestos actuales, a fin de reducir para el próximo aquéllos que,

conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se estimen excesivos o susceptibles de eliminación.

En cuanto a los nuevos gastos a incluir, por servicios creados durante la vigencia del actual Presupuesto, se procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Sexto.—Los referidos anteproyectos constarán de dos partes Resumen o estado Letra A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá por columnas la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1944 y las diferencias en más o en menos que, con relación a éstos, impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo se remitirá también una Memoria en la que, con el mismo orden con que aparecen los créditos, se expliquen las diferencias en aumento o baja que acusa el aludido estado de diferencias.

Todos estos documentos deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda en ejemplares duplicados, antes del día 15 de octubre próximo, entendiéndose que, cuando en dicha fecha no hayan sido remitidos, se considerarán como anteproyectos del Departamento que en tales condiciones se encuentre, los Presupuestos aprobados a favor del mismo en 1944 con deducción de las donaciones que en aquéllos figuren para gastos a realizar por una sola vez.

Séptimo.—A los anteproyectos de Presupuestos podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieren y sin que, en ningún caso, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Octavo.—Los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos autónomos a que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de enero de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones porque, respectivamente, se rijan, formándose con ellos un Apéndice o adición de los generales del Estado.

Noveno.—Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que, a partir de 1.º de enero de 1945, realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos en el Apéndice a que el mismo alude. Los Gestores, Adminis-

tradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

A los fines de esta Orden se considerarán comprendidos entre los Organismos autónomos antes citados las propias Direcciones Generales o dependencias de los Ministerios en cuanto realicen cometidos de los señalados en la Ley de 13 de marzo de 1943, aunque no lleguen a constituir Caja o Fondo, comprendiéndose entre las exacciones que dicha Ley señala las cantidades a distribuir entre funcionarios, por motivo de gestión, participación en impuestos o derechos de cualquier clase que perciban y no figuren consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención general del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso como inexcusablemente está ordenado, antes del día 15 de noviembre próximo.

Décimo.—En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes; ampliar la base de los existentes, ni aumentar sus tarifas, lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Undécimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1945 conforme a las disposiciones en vigor, pero con expresa observancia de las siguientes limitaciones.

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en el Estatuto Municipal, en el Provincial o en Leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda, vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Duodécimo.—Se tendrá por repro-

ducido, siendo de aplicación al Presupuesto del próximo Ejercicio, lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de fecha 30 de septiembre de 1943.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 4 de octubre de 1944 por la que se convoca a examen de aptitud a los apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona y a los Corredores libres de Comercio de dicha plaza aspirantes, en turno restringido, a vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 19 de septiembre de 1942, por la que se establecieron normas para la designación de Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza de Barcelona, y se declara extinguido el Mercado Libre de Valores de dicha plaza,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º El examen de aptitud a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 19 de septiembre de 1942 se verificará en Barcelona el día 21 del corriente mes, y constará de un ejercicio escrito en el que el aspirante deberá resolver dos casos prácticos profesionales y desarrollar un tema, que determinará libremente el Tribunal, del programa que ha servido para las pruebas de los aspirantes, en turno restringido, a Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 2 de agosto de 1941.

2.º Podrán tomar parte en dicho examen los Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores libres de Comercio que habiéndose acogido, dentro del plazo a tal efecto establecido, a los beneficios concedidos por la citada Ley de 19 de septiembre de 1942, hayan sido depurados favorablemente.

3.º Los Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona y los Corredores libres de Comercio que no se presenten a examen el día anteriormente señalado, y los que, presentándose, no sean declarados aptos, perderán todos sus derechos como aspirantes a Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona.

Madrid, 4 de octubre de 1944.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

# MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 30 de septiembre de 1944**  
*por la que se aprueban las «Normas complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de febrero de 1944 para el trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón».*

Ilmo. Sr.: En la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de febrero pasado, se regula el trabajo de las industrias de Manipulado, atendiendo principalmente como más afecto a las Artes Gráficas, al Manipulado del Papel, con ligeras aplicaciones a la confección de cajas, siempre que éstas se dediquen al estuchado del papel manipulado.

La industria de Manipulado de Cajas de Cartón—industria complementaria de indiscutible alcance e importancia en la economía nacional—tiene idénticas características generales al manipulado del papel, por lo que le son de aplicación todas las normas generales de dicha Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de febrero del presente año. Pero la particularidad de la industria que trabaja al mismo tiempo en cajas de lujo y de tipo comercial, en serie y con trabajos de artesanía, requiere aparte de aquellas normas generales, alguna modalidad específica en relación a la clasificación y retribución de sus trabajadores.

Por ello, este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar las «Normas complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de febrero de 1944, para el trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón», propuestas por la Dirección General de Trabajo con esta fecha.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las citadas normas, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Las normas complementarias que se aprueban serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, considerándose como anexo del citado Reglamento Nacional de Artes Gráficas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 30 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS DE 23 DE FEBRERO DE 1944, PARA EL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE MANIPULADO DE CARTON

I. El trabajo en la industria de Manipulado de Cartón se regulará por el Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de febrero de 1944, salvo las modificaciones que se detallan a continuación.

II. Clasificación.—Los oficios propios en la Industria de Manipulado de Cartón serán los siguientes:

a) OFICIOS DE MÁQUINAS PRINCIPALES. Abarca este oficio el conjunto de operaciones que se ejecutan en las máquinas siguientes: Cizallas circulares, troqueladoras de tímpano y platina, troqueladoras cilíndricas, máquinas de doblar y pegar simultáneamente cajas plegadizas, prensas para relieves a tamaño folio (22 x 30 centímetros), las llamadas universales para fabricar cajas, las minervas tipográficas cuando se empleen en el troquelaje de cartón, movidas a motor y con tamaño de trabajo útil desde 27 centímetros por su lado mayor de rama; las de troquelar el cartón en bobina, con o sin dispositivo para apilar las piezas; la automáticas de imprimir y troquelar al mismo tiempo, las de confeccionar tubos de papel para envase, cuando ejecuten las piezas a precisión enrollando en continuo; las de embutir a fricción, y demás de categoría análoga.

Oficial primero.—Tendrán esta categoría los que con perfecto conocimiento técnico de la producción de las máquinas anteriormente citadas, estén capacitados para ponerlas en disposición de marcha con toda exactitud de ajustes y medidas, debiendo saber a la perfección planear, señalar a precisión, cortar en toda clase de cizallas, ranuras, hender, montar y presentar en condiciones de perfecto acabado cualquier pieza de cartón o caja, con sus anexos, de la especialidad en que trabaje. Cuando dicha especialidad consista en la fabricación de caja mecánica o plegadiza, habrá de dominar por completo la dirección de contramolinos y el arreglo perfecto del molde para el cortado y ranurado. Sabrá facilitar a sus superiores indicación de la can-

tidad de material necesario y tiempo a invertir en todas las operaciones, para la ejecución de cada trabajo, a los fines de los presupuestos previos.

En los talleres en que no exista cizalla circular, el oficial que trabaje en cizalla de mano con los mismos conocimientos expresados, se considerará comprendido en esta categoría.

Oficial segundo.—Es el que, poseyendo en menor grado los conocimientos del primero, trabaje en alguna o algunas de las máquinas citadas, bajo indicaciones de un oficial primero, en particular en los arreglos de puesta en marcha y los que trabajen en prensas para relieves de tamaño inferior a 22 x 30 centímetros.

Oficial tercero.—Es el que, habiendo cumplido los cuatro años de aprendizaje de oficio, empieza a ejecutar, bajo su responsabilidad, trabajos sencillos en máquinas, pero que permanece bajo la vigilancia y dirección de oficiales primero y segundo, de los cuales se considera ayudante, atendiendo a la marcha y alimentación de las máquinas preparadas por aquéllos, así como el traslado de los trabajos realizados por las mismas.

b) OFICIOS DE MÁQUINAS AUXILIARES. En la manipulación de cartón se considerarán máquinas auxiliares las cizallas de mano cuando sólo se empleen al corte de piezas secundarias y exista en el propio taller otra u otras cizallas principales de mano o cizalla circular; los cortadores de cantos, ranuras o pestañas; las troqueladoras de mesa horizontal fija para troqueles metálicos de pieza entera, siempre que no se empleen en forma que en una sola operación corten y ranuren o henden el cartón; los rayadores circulares, las de hender o confeccionar tubos de cartón o de papel para envases, cuando trabajen sin precisión por parte de la máquina, o sea a base de hojas cortadas a tamaño, y los tubos hayan de ser, a su vez, cortados a medida en otras máquinas auxiliares; la de exclusivamente cortar tubos de papel o cartón para envases; las de rebordear y otras de igual o inferior categoría.

Oficial primero.—Es el que conoce y domina con plena responsabilidad la preparación y puesta en marcha de todas las máquinas auxiliares existentes en el taller donde preste sus servicios.

Oficial segundo.—Es el que, poseyendo en menor grado los conocimientos del Oficial primero, trabaje bajo la dirección de éste o bien domine con propia responsabilidad sólo una parte de dichas máquinas auxiliares.

Queda comprendido en esta categoría el personal que trabaje en máquinas de embutir o de confeccionar tubos, cuando los arreglos de puesta en

marcha de la máquina sean ejecutados por mecánicos u oficiales de máquinas principales.

**Oficial tercero.**—Será el que, poseyendo en menor grado los conocimientos de los Oficiales primero y segundo, trabaje en máquinas auxiliares bajo la dirección y arreglo de puesta, en marcha de alguno de aquéllos, que llevarán la responsabilidad de los trabajos, en cuanto se refiere a su perfección técnica dimanantes de los conocimientos del Oficial tercero. Todo el personal de oficios auxiliares habrá de tener edad superior a diecisiete años y no pasarán a esta categoría los que hayan cursado el aprendizaje de oficio con capacidad suficiente, admitiéndose únicamente esta clasificación para los que hallándose en dicho caso pueda demostrarse claramente que carecen de capacidad para pasar a oficios de máquinas principales. Todo el personal clasificado de oficios auxiliares podrá prestar igualmente funciones de ayuda, en operaciones secundarias, al personal de máquinas principales.

**III. Aprendizaje.**—En el manipulado de cartón, el aprendizaje femenino se ejercitará indistintamente en toda clase de labores al lado de las Oficiales de Oficios Complementarios y en las pequeñas máquinas auxiliares movidas a pedal y a corta palanca, tales como las de colocar ojetes, cortar uñeros, perforar, cortar puntas romas y análogas. Ayudarán las labores complementarias de limpieza, contar, enfajar, tapar, etc.

El aprendizaje en máquinas de coser cajas de cartón se practicará al finalizar el segundo año de aprendizaje, estando prohibido el hacerlo anteriormente a dicha época. El personal que quiera dedicarse exclusivamente a la especialidad de coser cajas quedará dispensado de cursar el primero y segundo año de aprendizaje, pero habrá de tener edad superior a dieciséis años.

En esta especialidad, una vez terminado el aprendizaje con aptitudes suficientes, la aprendiz pasará inmediatamente a la categoría de Oficiala segunda de la escala de Oficios Complementarios Femeninos.

**IV. Retribución.**—El personal que trabaje a base de otro sistema de retribución distinto del salario fijo, habrá de percibir las remuneraciones, en concepto de domingo, vacaciones, fiestas no recuperables, gratificaciones especiales e indemnizaciones a razón del salario que le corresponda por la categoría en que el trabajador afectado se encuentre adscrito en la plantilla de la Empresa.

Los salarios correspondientes a los oficios definidos serán los siguientes

para toda España, considerándose como Zona única:

**OFICIOS DE MÁQUINAS PRINCIPALES**

Oficial primero .....	19.00 Ptas.
» segundo .....	17.00 »
» tercero .....	14.00 »

**OFICIOS DE MÁQUINAS AUXILIARES**

Oficial primero .....	15.00 Ptas.
» segundo .....	13.00 »
» tercero .....	12.00 »

**OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS**

Oficiala primera .....	10.50 Ptas.
» segunda .....	9.00 »
» tercera .....	7.50 »

**APRENDIZAS**

Primer año .....	4.50 Ptas.
Segundo año .....	5.50 »
Tercer año .....	6.50 »

A) La confección de cajas de cartón, en cuanto se refiere a la parte de elaboración manual femenina, cuya retribución se haya estipulado por unidad de obra, se pagará en proporción al tamaño de la caja, mediante el cálculo base, cuyas reglas se exponen a continuación, salvo las excepciones que para algunas especialidades se expresan en su lugar:

Se considerarán en la caja dos partes principales: la tapa y el fondo (envase propiamente dicho).

El precio base comprenderá el forrado total de la tapa y fondo, externamente, sin incluir ninguna de las operaciones complementarias, tales como la colocación de vivos, ribetes, etiquetas, cintas, divisiones, etc., cuyas operaciones se pagarán aparte y además del precio base.

Dicho precio base se obtendrá sumando las medidas de la caja en centímetros, de la siguiente manera:

Medida del largo total del fondo exterior.

Ancho total del mismo.

Dos veces la altura de la baranda de fondo.

Dos veces la altura de la baranda de tapa.

Dicha suma se multiplicará por el coeficiente 7.—El resultado de dicha multiplicación, separando del mismo dos cifras decimales, representará en pesetas y céntimos lo que debe satisfacerse por el forrado básico de la caja completa y por cien cajas.

Sobre dicho cálculo se estará a las siguientes reglas:

1.ª) Si el resultado del cálculo del precio base es inferior al pago de pesetas 2,75 por cien cajas, se pagará siempre como mínimo dicha cantidad.

2.ª) Cuando la altura de la baranda de fondo sea inferior a cinco centímetros, se calculará siempre esta cifra de medida como mínimo de dicha altura.

3.ª) Dicho mínimo se entiende sin contar los recargos por operaciones complementarias, cuyos importes se sumarán a los repetidos mínimos.

4.ª) Mientras el importe del precio base no exceda de 2,75 pesetas las cien cajas, será indiferente para el cálculo el que el suelo exterior de la caja vaya o no forrada. Si por el tamaño de la caja se excede de tal mínimo y el envase no lleva aquel forro, el valor de éste será deducible del precio total a razón del tipo de pago que se estipula en el apartado titulado «Forrado exterior de los suelos» del siguiente párrafo C).

5.ª) Para más claridad de esta operación, a continuación señalamos dos ejemplos de cálculo base:

1.º Referido a una caja de tamaño 70 centímetros de largo por 40 de ancho por 15 de altura de baranda de fondo y 3 de altura de baranda de tapa.

<b>Operaciones</b>	
	70
+	40
+	30 (15 más 15)
+	6 (3 más 3)
Suma ...	146
×	7

1022 (Separando dos cifras decimales resulta el precio del forrado base de las 100 cajas de dicho tamaño a pesetas 10,22.

2.º Referido a una caja de tamaño 25 centímetros de largo por 25 de ancho por 3 de altura de baranda de fondo y 3 altura de baranda de tapa:

<b>Operaciones</b>	
	25
+	25
+	10 (5 más 5, por tener que elevarse a esta cifra la medida de 3 de baranda de fondo, según la regla 2.ª)
+	6 (3 más 3; dos veces la altura de la baranda de tapa que no se altera.)
Suma ...	66
×	7

462 (Separando dos cifras decimales, resulta el precio del forrado base de las cien cajas de dicho tamaño a pesetas 4,62).

6.ª) El cálculo básico anterior se entenderá forrado con papeles corrientes satinados o alisados, charoles (a excepción del negro), indianas, fantasías corrientes y análogos.

En el caso de emplearse papeles extragrusos, imitación piel, charol negro, doré, estucados y otros de categoría análoga, regirá un aumento del 10 por 100 sobre el total del precio básico indicado. En caso de que los papeles de forro sean matizados, este aumento será del 20 por 100.

Estos porcentajes suplementarios no afectarán al importe de las demás operaciones complementarias.

B) Se considerarán operaciones complementarias todas aquellas que constituyan una labor no comprendida en el simple forrado general que se incluye en el precio base de acuerdo con el epígrafe A) de este mismo apartado. Todas estas operaciones se encuentren o no detalladas en el orden alfabético que sigue, se pagarán con los sobrepuestos que se señalan, los cuales serán añadidos al precio base. Cualquiera operación complementaria no detallada en este epígrafe se remunerará por asimilación al complemento más parecido.

C) La relación de operaciones complementarias, por orden alfabético a que hace referencia el epígrafe anterior y el precio de cada una será como sigue:

**ALZADAS (véase forrado interior de las testeras posizas).**

**BARANDAS MOVIBLES (delantales).**—Se entienden así las cajas provistas de baranda de fondo que se abre hacia adelante y afuera, girando sobre sí misma. Estas cajas tendrán un suplemento sobre el precio base de pesetas 1,25 el ciento. Cuando este tipo de barandas se encuentre sujeto al fondo por medio de una bisagra de papel o tela, este suplemento quedará sustituido por el importe de colocación de bisagras (charnelas) que se detalla en el titular correspondiente. Cuando las barandas en cuestión lleven en sus extremos orejas dobladas hacia adentro, además de los suplementos indicados abonarán, por cien cajas, 0,75 céntimos.

**BISAGRAS (véase charnelas).**

**BLONDAS DE PAPEL.**—Su colocación se pagará a razón de dos céntimos por cien cajas y centímetro pegado. Será obligatorio entregar a la operaria la blonda previamente cortada a los tamaños en que deba ser aplicada a la caja.

**BOATAS.**—Se denominan así las piezas de guata o boata de piel o mullido destinadas a proteger el contenido de los envases o a mejorar su presentación. Cuando se coloquen pegadas en el envase, se pagarán a ra-

zón de cinco céntimos por centímetro y cien cajas, tomándose la medida del largo más el ancho de la pieza a colocar. Mínimo a pagar: 0,75 céntimos por cien piezas.

**BORDES SALIENTES DE FONDO O TAPA (realonos).**—Son las piezas de cartón que, recubriendo toda la tapa o el suelo exterior del fondo, sobresalen ofreciendo un reborde alrededor de éste o de aquella. La colocación de estas piezas se pagará a razón de 4 céntimos por centímetro y cien cajas o piezas, tomándose como medida la suma del largo con el ancho de estas piezas suplementarias. Mínimo a pagar: 0,75 céntimos por cien piezas. El forrado de las mismas se satisfará a razón de 7 céntimos por centímetro y cien piezas, midiendo como se ha indicado. Mínimo a pagar: 1,50 pesetas por cien piezas forradas.

Quando estos bordes salientes vayan ribeteados, además de los suplementos señalados, se pagará esta última operación de acuerdo con lo expuesto en el titular «Ribetes».

**CAJA CON ENCAJE PARA LA TAPA (encajes).**—La colocación del suplemento o tira alrededor interno de la baranda del fondo de la caja se pagará a razón de tres céntimos por centímetro y cien cajas, medida calculada sumando el largo con el ancho de la caja. Mínimo a pagar: 1,50 pesetas por cien cajas. El forrado de estas piezas se retribuirá a tres céntimos por igual cálculo. Mínimo: 0,75 céntimos por cien cajas.

Quando los encajes hayan de forrarse dejando el papel saliente a manera de boca de bolsa destinado a proteger contenidos en polvo, en vez de los tres céntimos por centímetro señalados al principio, el precio será de ocho. Mínimo: 2,75 pesetas por cien cajas.

Quando los encajes presenten altura distinta entre el frente y el dorso de la caja, el precio será de seis céntimos por centímetro y el mínimo 1,50 pesetas por cien cajas.

Los encajes que se coloquen sólo en tres lados regirá para ellos un aumento de un 30 por 100.

Los encajes que se compongan de dos piezas o tiras de cuatro lados cada una, al objeto de que al colocarlos formen al mismo tiempo una división en la caja, tendrán un sobrepuesto de 0,75 céntimos por cien cajas sobre el suplemento inicial de tres céntimos por centímetro, calculada la medida como si se tratara de un encaje simple. Si en vez de formar una división en la forma dicha, este tipo de encajes está constituido por más piezas para obtener más divisiones, por cada división que pase de la primera regirá un nuevo suplemento de 40 céntimos por cien cajas.

**CINTAS PARA SUJECCIÓN.**—Pasar con auxilio de aguja una cinta a cajas de zapatos, calcetines o análogas, se pagarán a 75 céntimos las cien cintas.

Pasar cintas a cajas de maletas y similares y pegarlas en el fondo por cada uno de sus extremos, se pagará a pesetas 1,50 las cien cintas.

Quando las cintas pasadas al estilo de las primeras vayan cubiertas por el forro del suelo exterior del fondo, sin que este las deje aprisionadas, o sea que puedan correr libremente, el precio será de pesetas 1,25 las cien cintas.

Las cintas colocadas en el interior de las tapas y fondos para sujetar la abertura de tapas con bisagra se pagarán a 1,40 pesetas las cien cintas. Si no se entregan a la operaria las tapas y fondos debidamente reñalados los puntos de fijación de las cintas, regirá, en vez del anterior, el precio de pesetas 2,25 las cien cintas.

**CROMOS (véase etiquetas y cromos).**

**CHARNELAS (bisagras de papel o tela).**—Se da esta denominación a las tiras de papel o tela que se pegan de forma que unan por un solo lado la tapa con el fondo.

Quando la charnela esté formada por una sola tira de papel colocada en el interior o exterior de las barandas que une, se pagará a razón de seis céntimos por cien cajas y centímetro de largo de la charnela colocada. Mínimo a pagar: Pesetas 1,50 las cien charnelas.

Quando sea doble la charnela, bien porque se coloque una tira en el interior y otra en el exterior, o porque esté constituida por dos tiras superpuestas, el precio será de cinco céntimos por cien tiras y centímetro de charnela colocada. Mínimo, pesetas 2,25 por cien cajas.

Las charnelas colocadas en cajas altas y estrechas, como las propias de frascos de específicos, quedan exceptuadas de la clasificación anterior y se pagarán a razón de 0,75 las cien charnelas.

Los precios y mínimos señalados sufrirán un 50 por 100 de aumento cuando en vez de papel se emplee tela.

Quando la tapa y el fondo de la caja se unen con el mismo papel del forrado general, esta circunstancia producirá el sobrepuesto de charnela a los tipos indicados, siempre que para verificar dicha unión sea preciso forrar la caja tapándola previamente.

Quando las charnelas se coloquen en cajas en las que la tapa y el fondo estén unidas por la misma pieza de cartón, ranurada para el doblez mediante un hendido, el precio base del forrado general de la caja aumentará en 75 céntimos por cien cajas sin otro suplemento por charnela.

**DELANTALES** (véase *barandas móviles*).

**DIVISIONES.**—Son las piezas colocadas en el interior del fondo de las cajas, destinadas a constituir compartimientos o formas de sostén. Según su caso, se distinguirán del siguiente modo:

Quando sean simples tiras pegadas por sus extremos doblados a las barandas del fondo, o cogidos con propio papel de forro externo, bastará con aumentar el precio base del forrado en 70 céntimos por cada cien divisiones cuyo tamaño no exceda de 20 centímetros de largo. Si exceden de dicha medida sin sobrepasar de 33 centímetros, dicho aumento será de 1.00 peseta. Las mismas divisiones pegadas, además, al suelo del fondo, se pagarán a pesetas 1,40 y a 1,75, respectivamente, a las medidas indicadas.

Las divisiones que solamente se pegan por la parte del suelo del fondo, quedando libres los extremos, quedarán pagadas con aumentar el precio base del forrado general en 70 céntimos las cien divisiones.

Quedan exceptuadas las divisiones de estos tipos, cuyas medidas excedan de 33 centímetros de largo.

Pegar divisiones acanaladas o acordecenadas, sean de papel, cartulina, cartoncillo o cartón ondulado; si los espacios quedan formando media caña, se pagarán a 0,30 céntimos las cien cajas por cada espacio o división. Si los espacios quedan en forma rectangular, será de 25 céntimos el precio indicado. Todo ello a base de que la operaria reciba las piezas debidamente dobladas por las ranuras. En caso contrario, los precios señalados habrán de aumentarse en un 50 por 100.

Encolar y colocar divisiones en forma de encajado vertical, sencillas para invectables o tamaño análogo, recibiendo la operaria montadas con vivos de papel, se pagarán a 0,30 céntimos cada 100 divisiones. Las mismas, entregadas sin montar, a 0,35 céntimos.

Quando las divisiones expresadas lleven lengüeta diagonal para aprisionamiento, los precios serán de 35 y 45 céntimos, respectivamente.

Si las paredes de las divisiones en forma de encajado vertical no son iguales dos a dos o bien no cierran completamente el perímetro rectangular de las mismas, resultando que el lado destinado a ser pegado a la caja quede adherido a la misma sólo en parte y el resto de dicha pared doble hacia adentro en forma de lengüeta para sujeción, se pagarán a 75 céntimos las 100 divisiones.

Las divisiones verticales dobles, o sea que con una misma tira queden constituidas dos de ellas, se pagarán a 60 céntimos las 100 divisiones dobles. Si las mismas quedan con len-

güeta diagonal interior de sujeción, el precio será de 70 céntimos.

Colocar trocitos protectores de cartón ondulado en el interior de las divisiones, previamente cortados a medida, se pagarán a 20 céntimos los cien trozos colocados.

**ENCAJES** (véase *cajas con encaje*).

**ETIQUETAS Y CROMOS.**—Su colocación se pagará a razón de 1 1/2 céntimos por cada centímetro y cien cajas, calculándose la medida sumados el largo y el ancho de la etiqueta o cromo. Mínimo a pagar, 35 céntimos por cien piezas colocadas.

Quando deban centrarse con alguna precisión o requieran guía o patrón para quedar colocadas en lugar determinado, su precio será de 2 céntimos en igual forma. Mínimo, 50 céntimos por cien piezas.

En el caso de que la etiqueta se encuentre impresa directamente sobre el propio papel de forro, o sea que no forme pieza aparte de éste, el precio se regirá por el epígrafe «Forrado con papeles impresos especiales».

Los aumentos señalados no tendrán aplicación cuando las etiquetas o cromos formen por sí mismos la parte superior del forro de la tapa sin constituir, por lo tanto, operación suplementaria. La misma regla se aplicará cuando el hecho concorra en el fondo. Estas excepciones únicamente regirán cuando tales piezas no doblen sobre las barandas.

**FORRADO CON PAPELES IMPRESOS ESPECIALES.**—El empleo de papeles impresos con textos o dibujos que deban figurar con precisión en determinada parte del envase, implicará un aumento de pesetas 0,75 por cien piezas impresas, cuando los forros sean de una sola pieza será el aumento de 0,50 por el mismo número de piezas y los forros se compongan de dos o más piezas para cualquiera de las partes de la caja.

**FORRADO EXTERIOR DE LOS SUELOS.**—Para los casos de deducción del valor de colocación de forros exteriores de suelos de caja (regla 4.ª del epígrafe a) del apartado 4 de este mismo apartado) o para el forrado eventual suplementario de los mismos, regirá el precio de 1 1/2 céntimos por centímetro y cien cajas, medida calculada mediante la suma del largo con el ancho de la pieza de forro expresada.

**FORRADO INTERIOR DE LAS TESTERAS POSTIZAS** (*Alzadas*).—Para determinar el valor de esta operación se sumará el largo con el ancho de la parte o partes que deban forrarse, y el resultado en centímetros se pagará a 2 y 1/2 céntimos por centímetro y cien cajas. Mínimo, 50 céntimos por parte forrada.

**FUNDAS DE ONDULADO** (véase *protecciones de ondulado*).

**LISTONES DE MADERA.**—Colocar dos lis-

tones en la boca del fondo: Pesetas, 1,05 por cien cajas.

Colocar cuatro idem: Pesetas, 2 por cien cajas.

Colocar cuatro listones en sentido vertical en los ángulos del fondo: Pesetas, 2,10 las cien cajas.

Forrar los listones de boca, 1 1/2 céntimos por centímetro de listón y cien cajas.

**MONTANTES** (véase *tiras de refuerzo*).

**PAPELES GUARDAPOLVO.**—La colocación de estas piezas se pagará a razón de dos céntimos por cada centímetro pegado y por cien cajas. El mínimo a pagar por cada guardapolvo será de 50 céntimos por cien.

**PROTECCIONES DE ONDULADO.**—Las piezas colocadas interiormente alrededor de las barandas, sin pegar, se pagarán a 75 céntimos por cien piezas. Las mismas, pegadas, a 1,40 pesetas el ciento.

La colocación de suelos interiores de ondulado sin pegar se pagarán a 35 céntimos las cien piezas. Pegados, su precio será de tres céntimos por centímetro y cien piezas, medida calculada sumando el largo con el ancho de las mismas. Mínimo, 50 céntimos por cien piezas pegadas.

En el caso de que dichas piezas pegadas hubiesen de quedar colocadas en lugar determinado cubriendo sólo una parte del suelo, regirá un aumento de un 30 por 100 sobre los últimos precios y mínimos indicados.

**REGRESOS DE CARTÓN.**—Su colocación se atribuirá a razón de tres céntimos por centímetro y cien cajas, medida tomada calculando la suma del ancho con el largo del regreso. Mínimo, 75 céntimos las cien piezas.

**RETALONES** (véase *bordes salientes*).

**RIBETES (vivos).**—Su colocación a las cajas que deban forrarse una vez ribeteadas, se pagará a razón de un céntimo y medio por centímetro de ribete colocado y cien cajas. Mínimo por ribete, 50 céntimos por cien cajas.

Quando la misma tira de papel forme el ribete del canto y de la boca, se aplicará el 50 por 100 de aumento sobre dichos precios, calculándose siempre como un solo ribete.

En las cajas ribeteadas sin forrar o en las que lleven los ribetes sobre el forro, el precio será de dos céntimos por centímetro de ribete y cien cajas. Mínimo: 75 céntimos por ribete y cien cajas.

La colocación de ribetes en los cantos de las divisiones una vez colocadas éstas en las cajas, se pagará a razón de dos céntimos por centímetro de ribete y cien cajas. Mínimo: 50 céntimos por ribete y cien cajas.

Los ribetes colocados como refuerzo en los cantos de los suelos de tapa o fondo para sujeción de suelos posti-

zos se remunerarán, mientras sean de papel, a 1 1/2 céntimos por centímetro de ribete-refuerzo colocado y cien cajas. Mínimo: 50 céntimos por ribete y cien cajas.

En el caso de que los ribetes sean de tela, los precios se pagarán a razón de lo expuesto en el epígrafe «Tiras de Refuerzo (Montantes)».

**SUELOS DE ONDULADO (véase *Protecciones de Ondulado*).**

**SUELOS POSTIZOS (véase *Cajas con suelos postizos*).**

**TABURETES (véase *Trampas de altura*).**

**TAPAS (VARIIDADES).—Tapas abombadas.**—Cuando se utilicen regruesos de cartón superpuestos para producir un abombado externo, regirá un aumento sobre el precio base del forrado de la caja de pesetas 1.40 cuando se emplee un solo regrueso. Cada regrueso más significará un nuevo suplemento a pagar, de acuerdo con el epígrafe «Regruesos de Cartón», más 75 céntimos por cien cajas por el trabajo de recubrir dichos regruesos, antes de forrar, con una pieza de cartoncillo, cartulina o papel grueso.

Cuando el abombado se haya producido mecánicamente, antes de forrar, el precio base del forrado sufrirá un aumento de 75 céntimos por cien cajas.

rá un aumento de 75 céntimos por cien cajas.

**Tapas acolchadas.**—Cuando se coloque entre el cartón de la tapa y el papel de su forro guata u otra materia análoga para obtener una presentación mullida, se aumentará el precio base del forrado en pesetas 1.50 por cien cajas. Si entre la guata y el forro se coloca un papel intermedio, dicho aumento será de pesetas 2.25.

**Tapas forro paquete.**—Cuando el forro se doble en las testeras de la tapa imitando el cierre de un paquete, regirán las siguientes normas: Si el forro va totalmente encolado a la tapa, el precio base se aumentará en pesetas 1.50 el ciento. Si el mismo se encola solamente en los bordes de la boca de la tapa, dicho aumento será de 3.00 pesetas.

**Aplicaciones de adorno.**—Las tiras de blanda o adornos similares colocados alrededor de la parte superior de la tapa, con o sin encuadrar un cromó, se pagarán por su colocación a razón de medio céntimo por centímetro lineal colocado y cien cajas.

Si estos adornos se colocan en varias tiras cruzándose en los ángulos de la tapa, se pagarán a doble precio que los anteriores.

largo con el ancho de dichas piezas postizas. Mínimo, tres pesetas por cien cajas, comprendido el forrado base, más el suplemento por suelo postizo. Para aquellas cajas cuya altura sea superior a su largo, dicho suplemento será de cinco céntimos, y su mínimo, 3.50 pesetas.

Las tasas anteriores se entienden a base de entregar a la operaria, debidamente armadas, las piezas que constituyen las barandas. En caso contrario, se abonará un suplemento de 50 céntimos por la unión o montaje. Cuando se trate de cajas de forma no rectangular (ovaladas, exagonales, triangulares, etc.), regirá un nuevo suplemento de 1.50 pesetas las cien cajas. Para las que tengan suelo postizo no regirá la aplicación del mínimo de cinco centímetros de altura de baranda, previsto en la regla segunda del cálculo base general del epígrafe a).

**CAJAS CORREDERAS.**—Se denominan así las cajas que en vez de estar constituidas por un fondo y una tapa normales, están formadas por un fondo simple o cubeta que se desliza por el interior de una cubierta externa que la circunda totalmente y hace las veces de tapa con salida de la cubeta por una o por ambas testeras.

Su forrado base se calculará por la norma general del anterior epígrafe a), pero el resultado de la suma de las medidas se multiplicará por el coeficiente 16. El mínimo a pagar será de cuatro pesetas por cien cajas.

En el caso de que estas cajas tengan salida de la cubeta por una sola de las testeras, regirá un aumento de pesetas 1.25 sobre el precio resultante anterior o sobre el mínimo.

Dichos precios se entienden recibiendo la operaria, debidamente armada la cubierta externa.

**CAJAS REDONDAS.**—Están comprendidas en esta denominación todas las cajas de perímetro cilíndrico alrededor de su eje cualquiera que sea su altura.

Su forrado base se calculará a tenor de las normas expuestas en el título «Cajas con suelos postizos», que precede, pero todas las operaciones suplementarias, incluidos la de los suelos dichos, se abonarán adoptando como medida el doble del diámetro, en cuantos casos, para las cajas rectangulares, se indica la suma del largo con el ancho. Se exceptúan determinados tipos clásicos que se citan a continuación.

**CAJAS TÍPICAS PARA FILDORAS.**—El precio de su forrado base será el que resulte de sumar cuatro veces la medida de su diámetro con la de su altura, multiplicándose dicha suma por el coeficiente 12 y separándose dos cifras

**TIRADORES:**

Colocar un tirador de cinta, sencillo .....	0,50 ptas. los 100 tiradores
Idem id. pegando sus dos extremos .....	0,75 » » » »
Idem id. mediante un papel de sujeción .....	1,05 » » » »
Idem id. a través de una perforación, entregándose el material ya realizada ésta .....	1,40 » » » »

**TIRAS DE REFUERZO (MONTANTES)**—Se comprenderán en esta denominación las tiras de tela o papel grueso colocados en las aristas de las cajas, al objeto de reforzarlas y destinadas a ser cubiertas por el forro.

Si las tiras son de papel grueso se pagarán a razón de tres céntimos y medio por centímetro y cien cajas. Si son de tela, el precio será de cinco céntimos.

Cuando dichas tiras doblen en la boca de la tapa o fondo, se aumentarán 35 céntimos por doblez y cien cajas.

Las tiras de tela que se coloquen para sujeción de los suelos postizos en los cantos de la tapa o fondo, se pagarán a dos céntimos y medio por centímetro y cien cajas. Mínimo, 75 céntimos por cien tiras.

Todas las tiras de refuerzo que se coloquen en papel de grueso corriente se pagarán a razón de «Ribetes», según se ordena en tal epígrafe.

**TRAMPAS DE ALTURA (TABURETES)**—Cuando estos suplementos de cartón se coloquen en las cajas, sin pegar, su precio será de dos céntimos por centímetro, medidos a la suma del

largo con el ancho de la superficie visible de la trampa y por cien piezas colocadas. En el caso de que éstas vayan encoladas a la caja, se abonarán a siete céntimos, por igual sistema.

Mínimos: Sin pegar, 50 céntimos; pegadas, 1,50 por cien piezas colocadas.

Vivos (véase *Ribetes*).

**D) Especialidades.**—Aparte de las que se citan a continuación, todas las demás operaciones complementarias se pagarán según las normas generales anteriormente señaladas.

**CAJAS CON SUELOS POSTIZOS.**—Entran dentro de esta especialidad las cajas que se montan con los suelos de fondo o techos de tapa postizos, o sea independientes de las barandas. Se calcularán bajo la norma del precio base general; pero cuando este tipo de cajas tenga sus medidas de forma que su altura sea menor que su largo, se añadirá al precio base un suplemento de cuatro céntimos por centímetro y cien cajas, sobre el tamaño de cada suelo postizo que haya de colocarse, medida tomada sumando el

decimales. Este resultado será el que habrá que satisfacer en pesetas y céntimos por cien cajas. Dicho precio comprende incluido el valor de la colocación y forrado—de los encajes y bordes salientes—. Mínimo cinco pesetas las cien cajas.

**COLOCACIÓN DE TIRADORES Y ETIQUETAS ENCOLADAS POR EL BORDE EN LA BOCA DE LOS BOTES PARA TALCO.**—Se pagarán a

1,50 pesetas las cien piezas (etiquetas y tiradores conjuntamente).

**CAJAS PARA POLVOS DE TOCADOR.**—Las diferentes operaciones que constituyen tales cajas, se pagarán por el ciento de ellas a razón de los siguientes precios:

En la tapa:

	Pesetas.
Enrollar y montar baranda externa.....	1,00
» y colocar » interna.....	1,00
Colocar ribete de refuerzo.....	1,00
» » exterior.....	1,00
Forrar baranda externa.....	1,00
» » parte interior.....	0,50
» » techo parte exterior.....	1,00
» » » externa formando vivo.....	0,50
» » » » a máquina.....	0,50

En el fondo:

Colocar ribete en el borde saliente (retalón).....	1,00
Encolar y colocar disco de suelo interior.....	0,75
Enrollar y montar baranda externa.....	1,00
» y colocar » interna.....	1,00
Colocar el papel tambor.....	2,60
» tambor de celofana o similar.....	2,50
Forrar exterior baranda con cartulina.....	1,50
Idem id. con papel.....	0,75
Colocar celofana o similar en ventanilla o tambor.....	0,75
» arandela sobre celofana.....	0,50
» ribete en la boca.....	0,50
Enrollar, montar y forrar baranda cubeta.....	3,00

**CUBETAS O FONDOS SIN TAPA.**—Su forrado se calculará por la norma general del anterior epígrafe a) (incluidas todas las reglas del mismo, excepto el mínimo de la primera), pero suprimiendo la medida que se refiere a la tapa, puesto que no la llevan y, en cambio, contándose cuatro veces la altura de la baranda del fondo y multiplicándose el resultado de la suma por el coeficiente 3,5, separándose, en este caso, tres cifras decimales además de las obligadas por las fracciones de centímetro que puedan existir en las medidas.

Mínimo. Pesetas 1,40 las cien cubetas.

Ejemplo referido a una cubeta de tamaño 25 cm. de largo por 17 idem de ancho por 5 de altura de baranda.

Operaciones: 25 más 17 más 20 igual 62; 62 por 355 igual 2.170, equivalente a pesetas 2,17 las cien cubetas.

En el caso en que las cubetas se confeccionen con suelos postizos, se pagará a lo dispuesto para las cajas que se encuentran en este caso, pero entonces el mínimo a pagar por cien cubetas será de pesetas 1,60.

**CAJAS PLEGABLES (PLEGADIZAS).**—Son aquellas cajas que generalmente están compuestas de una sola pieza y que carecen de la combinación común a las demás cajas, consistentes en tapa y fondo. Las cajas plegables suelen

cerrarse por medio de sus propias aletas, de diferentes formas, tanto en el fondo como en la testera. Pueden ser o no impresas, sin que ello afecte al precio de montaje; sus ranuras para los dobles se ejecutan indistintamente a bordón hendido o bien se trazan a medio corte, mediante las oportunas cuchillas de molde o máquina. Por tratarse de una especialidad de cajas que admite un número de combinaciones y formas, se reglamentan sólo las más comunes, o sean las que una vez cerradas tienen forma prismática rectangular y que, en el caso de estar compuestas por más de una pieza de cartón, ello obedece simplemente al aprovechamiento del mismo, sin que se desruya con ello la forma característica expuesta, una vez la confección de la caja quede terminada.

Esta especialidad de cajas se retribuirá por su montaje, o sea por el encolado y pegado de las pestañas de unión, quedando incluido en los precios que se indican el pago de las restantes operaciones ajenas: contar, revisar, enfajar y empaquetar.

**Precios a satisfacer.**—Cuando el tamaño de las pestañas no exceda de 5 centímetros de largo, el precio será de 2 pesetas el millar de pestañas pegadas. Si dicho tamaño excede, sin sobrepasar de 15 centímetros, regirá un aumento de 10 céntimos por cada

centímetro o fracción de exceso. De más de 15 centímetros hasta 25, el aumento será de 15 céntimos por cada centímetro o fracción que sobrepase de los 15 centímetros. A partir de 25 se aumentarán otros 18 céntimos por cada centímetro o fracción que exceda de dicha medida.

De acuerdo con dichas normas, la escala de precios será como sigue:

MEDIDA DE PESTAÑA	Pesetas por millar
Hasta 5 centímetros.....	2,00
De 6 centímetros.....	2,10
De 7 —.....	2,20
De 8 —.....	2,30
De 9 —.....	2,40
De 10 —.....	2,50
De 11 —.....	2,60
De 12 —.....	2,70
De 13 —.....	2,80
De 14 —.....	2,90
De 15 —.....	3,00
De 16 —.....	3,15
De 17 —.....	3,30
De 18 —.....	3,45
De 19 —.....	3,60
De 20 —.....	3,75
De 21 —.....	3,90
De 22 —.....	4,05
De 23 —.....	4,20
De 24 —.....	4,35
De 25 —.....	4,50

A partir de 25,1 centímetros, el precio será de 18 céntimos por centímetro o fracción sobre la medida total de la pestaña.

**Excepciones.**—Cuando las cajas lleven más de una pestaña de unión, por estar constituidas por más de una pieza, cada pestaña que exceda de la primera se pagará al precio de la tarifa anterior multiplicada por 4.

En el caso de tratarse de cajas cuya dimensión de altura sea menor que el largo, estando formadas por una sola pieza, se pagarán por la misma tarifa con un 50 por 100 de aumento. Si están constituidas por dos piezas y las pestañas se encuentran formando parte de una de ellas, sin existir más de dos pestañas, se pagarán ambas al precio de la tarifa multiplicado por 4.

En este tipo de cajas se considerará su altura en el sentido de las pestañas de unión, cualquiera que sea la forma de impresión o cierre.

E) Las oficiales de manipulados y cajas de cartón que trabajen con retribución por unidad de obra, podrán solicitar aprendizaje para auxiliarlas en su labor e instruir las al mismo tiempo en su oficio. La Empresa resolverá acerca de la procedencia de la concesión y podrá suprimirla siempre que lo considere oportuno. En el

caso de tal concesión, y como quiera que el trabajo por unidad de obra se habrá realizado en común, el salario que corresponda a la aprendiz será deducido del valor del trabajo total realizado entre ambas, y si, una vez deducido éste, el remanente excede del salario que por su categoría ha de percibir, según la presente Reglamentación, la Oficiala, dicho remanente se distribuirá a razón de 75 por 100 para la Oficiala y el 25 por 100 para la aprendiz.

F) Todas las normas de precios fijadas en este apartado para el trabajo retribuido por unidad de obra, serán anualmente revisables y ampliables a otras operaciones no reglamentadas, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas dirigida por conducto de las Delegaciones Provinciales de Trabajo a la Dirección General del mismo, la cual resolverá previo asesoramiento prestado por el Sindicato Nacional de Prensa, Papel y Artes Gráficas.

G) En todo momento será de libre elección de la Empresa el que los trabajos cuyo valor por unidad de obra esté reglamentado, se retribuyan en esta forma o a salario fijo, cuando razones de calidad o de precio exijan una u otra forma de trabajo. Siempre que cualquier productor que habitualmente trabaje a salario por unidad de obra haya de adaptarse circunstancial o definitivamente a la forma de salario fijo, habrá de percibir éste de acuerdo con la categoría profesional que tenga fijada en la plantilla de la Empresa.

H) Los trabajos que las Empresas entreguen para ser ejecutados a domicilio, con pago por unidad de obra serán retribuidos exactamente con las mismas normas de precios reglamentados para el trabajo en los talleres, pero además, los productores afectados habrán de recibir gratuitamente de la Empresa, las colas u otros pagamentos y anexos que fuesen indispensables para el trabajo, excepto los útiles y herramientas.

I) A cada trabajador que haya de percibir su salario por unidad de obra, la Empresa habrá de proveerle, cualquiera que sea el lugar donde realice el trabajo, de una libreta en la que se detallarán los trabajos que realice y los precios pagados. A este efecto, la Empresa llevará un libro Registro General, a disposición de las Inspecciones de Trabajo y del personal, en el que inscribirá todos los trabajos, dando a cada uno un número ordinal. En cada trabajo se anotarán todas las operaciones a destajo que intervengan en el mismo, y el precio a pagar por cada una de ellas, de acuerdo con la presente Reglamentación. Una copia

de este detalle se fijará en el lugar de ejecución del respectivo trabajo y en sitio visible, mientras se verifique el mismo.

En las libretas de los productores bastará citar los trabajos por el número ordinal que figure en el registro y la cantidad total de cajas o manufacturas terminadas.

Las libretas en cuestión, se conservarán durante la semana en las oficinas de la Empresa, sin perjuicio de poder ser consultadas en cualquier momento por los productores, pero habrán de ser precisamente entregadas a éstos para su examen, por lo menos una hora antes de aquella en que hayan de percibir su retribución. El productor firmará o signará cada una de las páginas de la libreta a medida que se verifique aquel examen.

Las libretas correspondientes a los trabajos para ser realizados a domicilio se llevarán por duplicado. Un ejemplar estará permanentemente en poder del productor, quien lo acompañará a la entrega de los trabajos para su anotación. El otro ejemplar será el destinado a que el productor lo firme o signe y quedará en poder de la Empresa, que lo tendrá a disposición de las Inspecciones de Trabajo.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.  
El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

**ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se designa a don José Antonio Plaza Ayllón Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Burgos.**

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1941, y vistas la propuesta de la Delegación Provincial de Sindicatos y el artículo 54 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, dictado para la aplicación de la Ley de Delegaciones de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don José Antonio Plaza Ayllón, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Burgos.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

*Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a la excelentísima señora doña Mercedes Lafuente de Orgaz.*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Mercedes Lafuente de Orgaz, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Orden de 19 de agosto último, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 27 de septiembre de 1944.—  
El Director general, Manuel M. de Tena.

#### Patronato Nacional Antituberculoso

**(Tribunal calificador del examen para cubrir sesenta y cinco plazas de aspirantes a Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso)**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas y concediendo dispensa de edad a las Enfermeras-Instructoras que se determinan.*

Por la presente se hace saber que, a propuesta de este Tribunal y de acuerdo con el Excmo. Sr. Presidente Delegado de este Patronato, se concede dispensa de edad a las Enfermeras-Instructoras que en la actualidad se encuentran prestando servicios en el mismo y lleven en su destino más de dos años; a cuyo efecto se concede un plazo, que expirará el

día 21 del corriente mes, a las doce de la mañana, para que se puedan presentar nuevas instancias en solicitud de acudir a la prueba de exámen de ingreso en la Escuela de Enfermeras-Instructoras, ajustándose en todo lo demás a las normas señaladas en la convocatoria de 27 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31).

Asimismo se hace público que, por acuerdo de este Tribunal, el comienzo de los ejercicios tendrá lugar el próximo día 2 de noviembre, a las diez de la mañana, y en el local Salón de Actos de Patronato Nacional Antituberculoso, sito en la plaza de

España (edificio de la Dirección General de Sanidad).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de octubre de 1944.—El Presidente del Tribunal, Benítez.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de Justicia**

*Delegando la firma de los asuntos de Justicia Municipal en el Subdirector general de la misma:*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 2 de abril

del pasado año y en armonía con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de septiembre próximo pasado,

Esta Dirección General ha dispuesto que a partir de esta fecha se encargue V. I., por delegación, de la firma del despacho ordinario de todos los asuntos que se refieren a la Justicia Municipal. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1944.—El Director general.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección Transportes)**

*Rectificación a la relación número 29 de artículos intervenidos que requieren guía única de circulación.*

Habiéndose padecido error en algunas de las disposiciones que regulan los artículos intervenidos que figuran en la citada relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279, correspondiente al día 5 de los corrientes, páginas 7367 y 7371, se transcriben éstas de nuevo, debidamente rectificadas:

- 1. Aceites de oliva (1) ..... Orden de la Presidencia de 25-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281).
- 2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1) ..... Orden de la Presidencia de 25-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281).
- 22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yeros ..... Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214).

Igualmente la fecha de la firma debió ser 28 de septiembre de 1944 y no 26 de agosto, como se decía. Madrid, 6 de octubre de 1944.

*Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscaías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Números 248.848 y 248.849, que amparaban el transporte de 6.000 kilogramos de aceite.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al pro-

pio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas.

Madrid, 3 de octubre de 1944.—El Comisario general, P. D., el Comisario adjunto (ilegible).

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Subsecretaría**

*Ampliando el plazo fijado para presentar reclamaciones los Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, con motivo de la publicación de su escalafón.*

Ilmo Sr.: La Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, aprobatoria del Escalafón de los Secretarios-

Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, fijaba un plazo para presentar las reclamaciones que considerasen oportunas formular los interesados, que terminaba el día 9 del presente mes de octubre; pero no habiéndose publicado dicha Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el día 29 de septiembre del corriente año, esta Subsecretaría, considerando, por esta demora, dicho plazo demasiado corto, tiene a bien disponer sea ampliado aquél hasta el día 31 del actual mes de octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1944.—El Subsecretario, B. Granda.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.